

mexicano en el ejercicio de sus derechos. Segundo. Vecino del pueblo. Tercero. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes, y las designadas para los ayuntamientos, con sujecion en estas á los sub-prefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 30. Los cargos de sub-prefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, sub-prefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demas.

SEPTIMA.

VARIACIONES DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES.

Art. 1. En seis años, contados desde la publicacion de esta constitucion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos.

Art. 2. En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el art. 26, párrafos 1.º y 3.º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17 párrafo 2.º de la cuarta.

Art. 3. En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de to-

das las otras leyes, puede la cámara de diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir y modificar, para darle perfeccion al proyecto.

Art. 4. Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

Art. 5. Solo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6. Todo funcionario público, al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de diputados, se verificará la de las juntas departamentales; calificando estas elecciones, donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital, con sujecion á lo que resolviera el senado.

Art. 2. El congreso prefijará los dias en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8 de la tercera ley constitucional y el 2 de la cuarta; el gobierno designará el dia en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.º y 2.º, art. 3, de la segunda ley constitucional.

Art. 3. Una comision de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola cámara de diputados por el párrafo 6.º art. 3 de la segunda ley constitucional, y 1.º del art. 8 de la tercera; y las que correspondian solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4. Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6.º, art. 3, de de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el senado: las que corresponden al supremo poder conservador por los párrafos 3.º y 4.º, art. 8 de la tercera ley, y las que corresponden á la sola cámara de diputados en el art. 2 de la cuarta y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5. El nombramiento de que habla el párrafo 12.º art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador dentro del mes primero de su instalacion, y en el mismo dia de esta se verificará la eleccion de presidente y secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6. El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el dia que señalará la convocatoria, y terminará el primer periodo de ellas en 30 de Junio de 1837.

Art. 7. En la organizacion de los tribunales superiores de los Departamentos se respetará por esta primera vez, la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

Art. 8. Los periodos de duracion que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios, que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1837, sea cual fuere el dia en que comiencen á ejercer los nombrados.

México, veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.  
—*Atenógenes Castellero*, representante por el Departamento de Puebla, presidente.—*Tirso Vejo*, representante por el Departamento de S. Luis Potosí, vice-presidente.—Por el Departamento de California, *José Antonio Carrillo*.—*José Mariano Monterde*.—Por el Departamento de Chiapas, *Ignacio Loperena*.—Por el Departamento de Chihuahua, *José Antonio Arce*.—Por los Departamentos de Coahuila y Tejas, *Victor Blanco*.—Por el Departamento de Durango, *Pedro Ahumada*.—*Guadalupe Victoria*.—Por el Departamento de Guanajuato, *Mariano Chico*.—*Manuel de Cortazar*.—*José Francisco Nájera*.—*Luis de Portugal*.—*Angel María Salgado*.—Por el Departamento de México, *Basilio Arrillaga*.—*Angel Besares*.—*Juan Manuel de Elizalde*.—*José María Guerrero*.—*José Francisco Monter y Otamendi*.—*José Ignacio Ormaechea*.—*Francisco Patiño y Dominguez*.—*Agustín Perez de Lebríja*.—*Gerónimo Villamil*.—*Rafael de Irazabal*.—Por el Departamento de Michoacan, *José Ignacio de Anzorena*.—*Antonio Cumplido*.—*Isidro Huarte*.—*José R. Malo*.—*Teodoro Mendoza*.—*Luis Gonzaga Movelán*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*.—Por el Departamento de Oajaca, *Cárlos María de Bustamante*.—*Demetrio del Castillo*.—*Manuel Miranda*.—*Manuel Regules*.—*José Francisco Irigoyen*.—Por el Departamento de Puebla, *Rafael Adorno*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Gonzalez y Ojeda*.—*Manuel M. Gorozpe*.—*Antonio Montoya*.—*José María Santelices*.—*Miguel Valentin*.—Por el Departamento de

Querétaro, *Mariano Oyarzábal*.—*Angel García Quintanar*.—*Felipe Sierra*.—Por el Departamento de San Luis Potosí, *Mariano Esparza*.—*Mariano Medina y Madrid*.—*Antonio Eduardo Valdés*.—Por el Departamento de Sonora, *Francisco G. Conde*.—Por el Departamento de Sinaloa, *José Palao*.—Por el Departamento de Tabasco, *Juan de Dios Salazar*.—Por el Departamento de Tamaulipas, *Juan Martin de la Garza Flores*.—*José Antonio Quintero*.—Por el Departamento de Veracruz, *José María Becerra*.—*José Manuel Moreno Cora*.—Por el Departamento de Jalisco, *Pedro Barajas*.—*José María Bravo*.—*José María Echauri*.—*Antonio Pacheco Leal*.—*José Cirilo Gomez y Anaya*.—*José Miguel Pacheco*.—*Joaquín Párres*.—Por el Departamento de Yucatán, *Wenceslao Alpuche*.—*Nestor Escudero*.—*Gerónimo Lopez de Llergo*.—*Tomás Requena*.—Por el Departamento de Zacatecas, *José María del Castillo*.—*Casiano G. Veyna*.—*Pedro María Ramirez*.—*Julian Rivero*.—*José C. Romo*.—*Rafael de Montalvo*, representante por el Departamento de Yucatán, secretario.—*Manuel Larraínzar*, representante por el Departamento de Chiapas, secretario.—*Bernardo Guimbarda*, representante por el Departamento de Nuevo-Leon, secretario.—*Luis Morales é Ibañez de Corbera*, representante por el Departamento de Oajaca, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A. D. *José María Ortiz Monasterio*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1836.—*José María Ortiz Monasterio*.

“Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**EL PRESIDENTE INTERINO** de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes:

2.º El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias, Alta y Baja, serán un Departa-

mento. Aguascalientes será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacan. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3.º El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4.º Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organizacion de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere mas oportuno.

5.º En el Departamento de las Californias el gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar entre tanto se hacen las elecciones constitucionales.

6.º Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en distritos, estos en partidos, y se nombrarán prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, segun previene la ley constitucional.

7.º Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional. —*Atenógenes Castellero*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario. *Luis Morales*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1836.—*José María Ortiz Monasterio*.

## AÑO DE 1841.

El 8 de Agosto el general D. Mariano Paredes, en la ciudad de Guadalajara, se pronunció convocando un congreso ampliamente facultado para reformar la constitucion, desconociendo al presidente Bustamante y proclamando la dictadura.

El 31 del mismo mes, el general D. Gabriel Valencia se pronunció en la Ciudadela de México secundando el plan de Guadalajara.

El 2 de Septiembre, el general Santa-Anna, comandante general de Veracruz, se apodera de la fortaleza de Perote, y se presenta con el carácter de mediador entre el general Paredes y el presidente Bustamante.

El 4 de Septiembre el gobierno rechaza la pretension de Santa-Anna.

El 9 del mismo mes el general Santa-Anna se pronuncia en Perote secundando al general Valencia.

El 25 del propio mes el general Santa-Anna entró á Tacubaya con la investidura de general en jefe del ejército, y el dia 28 los generales y gefes levantaron el acta conocida con el nombre de Bases de Tacubaya: hé aquí su testo.

### ACTA

*Celebrada en el cuartel general de Tacubaya por el Esmo. Sr. general en jefe, generales de division, generales, gefes y oficiales del ejército de operaciones, para la organizacion de la república, conforme á la voluntad nacional:*

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el dia 28 de Septiembre de 1841, por escitacion del Esmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demas gefes de Estado mayor de los cuerpos, comandantes de las líneas y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la república desde el 8 de Agosto, en que el Esmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga, y la guarnicion del De-